

**DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE
LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE
IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA
COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN
EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA,
HONDURAS Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1
DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO
GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS
DEL JAPÓN, PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de abril de 1998 el Senado de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998 y entró en vigor en esa misma fecha;

Que de conformidad con el Anexo 2 del Artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, la participación que corresponderá a Nicaragua dentro del esquema tipo arancel-cuota libre de arancel aduanero para azúcar que México implementará en caso de requerir azúcar será del 20% de las importaciones durante los primeros cuatro años de vigencia del Tratado. El Comité de Análisis Azucarero definirá la participación para años subsecuentes;

Que en virtud de que los primeros cuatro años de vigencia a que hace referencia el considerando anterior vencieron el 1 de julio de 2002, el 20 de octubre de 2004 el Comité de Análisis Azucarero acordó que, a partir del 1 de enero de 2005, en caso de que México requiera importar azúcar otorgará a Nicaragua una participación del 10% del arancel-cuota libre de arancel aduanero. Este acuerdo fue adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 7, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2005;

Que en los últimos meses se ha generado una demanda inusitada de azúcar en el mercado nacional y en el de exportación, por lo que resulta necesario complementar la oferta nacional con importaciones, a efecto de que las industrias que la utilizan en sus procesos productivos no resulten afectadas;

Que el 29 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, reformado el 3 de marzo de 2006 en el mismo órgano informativo, y

Que en este contexto resulta necesario modificar el referido Decreto para establecer el arancel cuota preferencial a la importación de azúcar originaria de la República de Nicaragua conforme a los términos antes señalados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 25 Bis al Decreto por el que se establece la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005 y reformado el 3 de marzo de 2006 en el mismo órgano informativo, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 25 Bis.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel establecido en artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Fracción	Arancel
1701.11.01	Ex.
1701.11.02	Ex.
1701.99.01	Ex.
1701.99.02	Ex.
1701.99.99	Ex.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de septiembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.